

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2020 00055 – 00

ACCIÓN : EJECUTIVA

ASUNTO POR RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por el señor **LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por el pago del capital indexado y por los intereses moratorios que se causaron con la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2013.

1.- COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*¹.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda, la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

2.1. Título ejecutivo.

Según lo dispone el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo **"Las sentencias debidamente**

¹ Texto sin la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, la cual no es aplicable por virtud del artículo 86 *ibídem*.

ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”. Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal indica: **“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”.** (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está consagrada en un título ejecutivo contenido en:

- **Copia auténtica de la sentencia proferida en fecha 29 de noviembre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja**, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 10133 del 27 de febrero de 2006, se ordenó reliquidar la pensión vitalicia de vejez del demandante en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales percibidos en el último año de servicio comprendido entre el **28 de diciembre de 2002 al 28 de diciembre de 2009** (sic), a saber: **asignación básica, horas extras, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, auxilio de transportes y prima de navidad** (fls. 16-30).
- Copia auténtica del auto de fecha 26 de marzo de 2014 por medio del cual se aclaró el numeral cuarto de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, disponiendo: **“CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP a RE LIQUIDAR la pensión de vitalicia de vejez de al señor LUIS ANTONIO SUPELANO en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales percibidos en el último año de servicio comprendido entre el 28 de diciembre de 2002 al 28 de diciembre 2003, a saber: asignación básica, horas extras, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y prima de navidad. Lo anterior de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”** (fls. 34-36).
- **Constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia antes mencionada, con fecha de ejecutoria 04 de abril**

de 2014, suscrita por la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 48).

Sobre el particular, se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del C.G.P., que en su numeral 2º refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria; los cuales se allegaron al *sub lite*.

El extremo ejecutante manifiesta, que la pretensión se circunscribe al pago de las diferencias adeudadas entre lo ordenado en la sentencia arriba señalada y las sumas pagadas por la entidad ejecutada, por la falta de inclusión dentro del ingreso base de liquidación de la pensión vitalicia de los factores pagados por concepto de “*sueldo pre pensión*” y la “*prima de vacaciones*” para conformar el **capital**, y por la totalidad de los **intereses moratorios** desde el 04 de abril de 2014 a la fecha de ejecutoria del fallo, y hasta el 26 de mayo de 2015 fecha en que señala se pagó el retroactivo (fls. 8-10).

A fin de acreditar las sumas adeudadas, se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución Número RDP 024984 del 13 de agosto de 2014, por medio de la cual la UGPP negó la solicitud de pago, en razón a que no se habían allegado los documentos necesarios para efectuar el mismo (fls. 40-43)
- Comunicación radicada en fecha 22 de enero de 2015, a través de la cual la parte ejecutante remite a la UGPP los documentos necesarios para el cobro de la obligación (fls. 52).
- **Resolución Número. RDP 008176 del 27 de febrero de 2015** por medio de la cual la UGPP reliquida la pensión de vejez del señor LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO en cumplimiento de un fallo judicial (fls. 53-60)
- Resolución RDP 010338 del 22 de marzo de 2018 por medio de la cual la UGPP niega la solicitud de reliquidación presentada por la parte ejecutante (fls. 67-69).
- Oficio DTH-1478 de fecha 18 de agosto de 2017 por medio de la cual la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC², remite a la parte ejecutante el certificado de salarios del señor LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO en el que se señala destacar el valor del sueldo de vacaciones y prima de vacaciones para el año 2003, y en el que se precisa que este supera el valor toda vez que se le “*canceló concepto de vacaciones pendientes lo correspondiente a dos años*” (fl. 76).

² En adelante UPTC.

- Certificado emitido por la UPTC respecto de los salarios y devengados del señor LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO correspondientes a los años 2002 a 2003 (fls. 77-82).
- Certificado emitido por la UPTC respecto de lo devengado por concepto de prima de vacaciones en el año 2003 por parte del señor LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO (fls 84-85).
- Copia de la Resolución No. 1227 del 30 de abril de 2003, a través de la cual la UPTC le concede unas vacaciones al señor LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO a partir del 01 de julio de 2003 y hasta el 24 de julio de 2003 (fl. 86).

Por otra parte de manera previa a librar el mandamiento de pago el Despacho requirió a la UGPP para que aportara información adicional, a lo que se allegó:

- Oficio 2021110000743721 del 08 de abril de 2021 (fls. 116-118), por medio de la cual la UGPP informa lo siguiente:

*"(...) En virtud de lo ordenado en la Resolución No. RDP 008176 del 27 de febrero de 2015, en la Nómina del mes **MAYO DE 2015**, se reportó la mesada pensional mes de mayo de 2015, junto con las diferencias de mesadas del periodo comprendido entre el 12 DE MAYO DE 2006 (Prescripción trienal) hasta el 30 DE ABRIL DE 2015. Junto con la INDEXACION de las diferencias de mesadas del periodo comprendido entre el 12 DE MAYO DE 2006 hasta el 04 DE ABRIL DE 2014 (Fecha Ejecutoria del Fallo). Se adjunta liquidación detallada, junto histórico de pagos y cupón mes de mayo de 2015, emitidos por el Consorcio FOPEP.*

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	45.258.653,82	3.754.148,17	0,00	49.012.799,79	5.881.535,98	43.131.263,81
12,5	9.986.751,88	2.342.731,98	0,00	12.308.483,82	1.538.960,48	10.769.523,18
Mesadas Adicionales	9.115.812,38	1.078.984,38	0,00	10.194.398,74	0,00	10.194.398,74
Totales	64.340.217,88	7.175.862,49	0,00	71.515.880,15	7.420.496,44	64.095.563,71

- Reporte de pago de nómina (Cupon) de fecha Mayo de 2015 en favor del LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO (fls. 119-120).
- Reporte de registro de pagos del Consorcio FOPEP en favor de LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO (fls. 121-125).
- Liquidación realizada por la UGPP de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 8176 del 27 de febrero de 2015 (fls. 126-129).

También debe recordarse, que el Despacho ofició a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC para que allegara el certificado de salarios y devengados por el señor LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO para el periodo comprendido entre los años 2002 y 2003, y para que certificara el valor pagado al señor LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO por concepto de Prima de vacaciones correspondiente al año 2003; no obstante, la entidad requerida solo aportó el certificado de salarios y devengados (fls. 171-181), y no la certificación específica respecto de la Prima de vacaciones pagada en el año 2003 al ejecutante.

2.2. Obligación expresa.

Una obligación es expresa "...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."³. Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que del título ejecutivo es posible establecer que la UGPP adeuda al ejecutante los valores correspondientes a capital indexado e intereses moratorios reconocidos en la pluricitada sentencia del 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, y la cual fuera aclarada mediante auto del 26 de marzo de 2014; causados desde la fecha en que se reconoció el derecho por efectos de la caducidad y, hasta la inclusión en nómina y desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago. Así mismo se debe indicar, que la suma que se pretende ejecutar es determinable con los documentos que obran en el expediente.

Sin embargo, para el Despacho en lo que corresponde a la ejecución relacionada con la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez del ejecutante, teniendo como factor salarial el valor denominado como "SUELDO PRE PENSION", percibido por el ejecutante durante su último año de servicio, esto es, del 28 de diciembre de 2002 al 28 de diciembre de 2013, evidencia el Despacho, que dicho valor no está especificado en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, la cual sirve como fundamento a esta acción, pues si bien en la misma se hace relación a que la pensión del señor LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO se debía reliquidar con el 75% del promedio de los factores salariales percibidos en el último año de servicio, el mismo fallo hizo referencia a estos así: "**asignación básica, horas extras, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, auxilio de transportes y prima de navidad**" (fls. 16-30).

Entonces, el Despacho no observa que de manera expresa la mencionada sentencia haya hecho referencia al valor ahora reclamado por la parte ejecutante, pues en la misma se hace un reconocimiento respecto de los factores salariales certificados en su momento por parte del empleador en la actuación primigenia, dentro de los cuales el mencionado fallo en ningún

³ Ibídem.

aparte hace alusión al concepto reconocido como “*SUELDO PRE PENSIÓN*”, de tal manera que el título presentado en el asunto que nos ocupa no consigna taxativamente la existencia del compromiso que se pretende sea ejecutado en esta actuación⁴, por lo que no siendo incuestionable el derecho reclamado carece de capacidad ejecutoria⁵.

De tal manera, que en cuanto a este aspecto, el título ejecutivo carece de la característica de ser expreso, pues le correspondería al Juez interpretar una situación que no es taxativa en el título ejecutivo conformado por una sentencia judicial, adentrándose en el campo de un proceso declarativo el cual no corresponde al presente trámite judicial. Razones suficientes, para que desde ya, se anuncie que no se va a librar mandamiento ejecutivo en tal sentido.

2.3. Obligación clara.

La obligación es clara cuando “...*los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...*”⁶ así:

- **Sujeto activo:** LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO.
- **Sujeto pasivo:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencia de fecha **29 de noviembre de 2013** y el auto adiado 26 de marzo de 2014, decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja. Así como la Resolución Número: **RDP 008176 del 27 de febrero de 2015.**
- **Objeto:** Pago de capital indexado e intereses moratorios derivados del incumplimiento integral de la anterior sentencia, cuya fecha de ejecutoria fue el **04 de abril de 2014.**

En cuanto al objeto, debe señalar el Despacho igualmente, que la obligación relacionada con la reliquidación de la pensión teniendo como factor salarial el valor pagado denominado “*SUELDO PRE PENSIÓN*” percibido por el ejecutante durante su último año de servicio, no puede ser objeto de ejecución judicial, en razón a que no está expresamente

⁴ Consejo de Estado, 8 de junio de 2016, exp. 47539, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. - Auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948. - Sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586

⁵ Sobre el punto, el maestro DEVIS ECHANDÍA manifestaba que “*La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título (...) Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*”. Devis Echandía, Hernando, *El Proceso Civil. Parte Especial*, 7ª Ed. 1991. p 822 y ss. Citado por Arias, Fernando en “*El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*”.

⁶ Consejo de Estado Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

determinada en la sentencia que constituye el título ejecutivo⁷. En tal sentido, tal como se explicó en precedencia, al no existir claridad frente a la obligación que se pretende ejecutar, el Juez de esta causa no puede adelantar interpretaciones respecto de la sentencia, ni puede realizar actuaciones de tipo declarativo, que son del resorte del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, ahonda en el convencimiento judicial de la imposibilidad de librar mandamiento de pago respecto del reajuste de la pensión de vejez del ejecutante teniendo en cuenta el valor pagado por concepto de “*SUELDO PRE PENSION*”, en tanto el título judicial que se presenta no contiene una obligación clara en tal sentido.

2.4. Obligación exigible.

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento. Para el caso de las sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, se tiene que las obligaciones en ellas contenidas, se hacen exigibles luego del vencimiento de los dieciocho (18) meses posteriores a su ejecutoria, como lo señala el artículo 177 del C.C.A. Término que, según lo ha señalado la jurisprudencia⁸, debe acatarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, como quiera que la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el **04 de abril de 2014** (fl. 48), es claro que la obligación se hizo exigible a partir del **05 de octubre de 2015**, una vez culminados los dieciocho (18) meses de que trata la norma antes citada. Afirmación que se sustenta conforme al conteo del término de caducidad de la acción judicial.

Finalmente el Despacho señalará frente a este requisito, que en lo que concierne a la ejecución de la sentencia respecto de la liquidación de la pensión de vejez del señor LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO conforme el valor devengado por “*SUELDO PRE PENSION*”, no es posible estudiar su exigibilidad⁹, por cuanto como se dijo anteriormente la obligación que se reclama al tenor del título ejecutivo, no resulta expresa ni clara, por lo que en todo caso no puede ser reclamada mediante la acción ejecutiva.

2.5. Caducidad de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –normativa aplicable a los procesos iniciados con

⁷ “*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características*”. Devis Echandía, Hernando, *El Proceso Civil. Parte Especial*, 7ª Ed. 1991. p 822 y ss. Citado por Arias, Fernando en “*El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*”.

⁸ Consejo de Estado, sentencia de 20 de octubre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

⁹ “*Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida*”. Devis Echandía, Hernando, *El Proceso Civil. Parte Especial*, 7ª Ed. 1991. p 822 y ss. Citado por Arias, Fernando en “*El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*”.

posterioridad al 12 de julio de 2012-, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, "...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...". En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del **vencimiento de los dieciocho 18 meses** a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A., por cuanto la obligación se hizo exigible en vigencia de tal normativa y desde dicho momento es que la obligación se hace plenamente ejecutable¹⁰ ante esta jurisdicción.

Luego, como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible a partir del **05 de octubre de 2015** se tiene que la demanda debió interponerse a más tardar el **05 de octubre de 2020**; por lo que, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 14 de julio de 2020¹¹, no había operado el fenómeno de la caducidad.

3.- DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:

La demanda fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 15) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha **29 de noviembre de 2013** proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, aclarada mediante auto del **26 de marzo de 2014** por el aludido Despacho judicial, son expresas, claras y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la condena impuesta en la referida providencia a favor de la parte ejecutante y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

Lo anterior, **salvo en lo relacionado con la ejecución respecto de la reliquidación pensional del señor LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO incluyendo el valor pagado por concepto de "SUELDO PRE PENSION"**, el cual como se dijo anteriormente, no está incluido de manera específica en la sentencia, que comprende el título ejecutivo base de esta actuación, por lo que no se puede señalar que estemos frente a una obligación clara, expresa y exigible; en consecuencia, este estrado judicial denegará el mandamiento de pago en tal sentido.

¹⁰ Sobre el punto: Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 1º de diciembre de 2016. Rad. 1001-03-15-000-2016-02732-01. - Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 3 de septiembre de 2014. Rad. 25000-23-42-000 2013-06253-01(3036-14), entre otros. - Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 13 de marzo de 2019- Exp: 15001-33-33-007-2018-00130-01.

¹¹ La demanda fue radicada 13 de julio de 2020 a las 18:00, por lo que su radicación corresponde al día siguiente: 14 de julio del mismo año (fls. 4-5).

Por otra parte, advierte el Despacho que como quiera que se pudo verificar que la entidad ejecutada ya reconoció y pagó algunas sumas, se debe determinar si frente a lo pagado existen diferencias insolutas, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso *"...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**"* (Negrilla fuera de texto).

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido por varios conceptos (capital indexado e intereses moratorios), es necesario decantar cada uno de ellos a fin de evidenciar la claridad de la obligación, para lo cual se procederá así:

4.1. Del capital:

Como se muestra en la siguiente liquidación, para el cálculo del capital adeudado se tendrá en cuenta que a pesar de que según la sentencia el ejecutante adquirió el estatus de pensionado el día 03 de julio de 2002, esta se condicionó al retiro del servicio, el cual ocurrió el día 28 de diciembre de 2003, y que a su vez la sentencia, estableció que existía prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al **12 de mayo de 2006**; que mediante **Resolución Número RDP 008176 del 27 de febrero de 2015** se dio cumplimiento al fallo de fecha **29 de noviembre de 2013** asignando como valor de la mesada **\$1.228.643**¹², en atención a lo dispuesto en el citado fallo.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la mesada reliquidada con la Resolución Número RDP 008176 del 27 de febrero de 2015 fue incluida y pagada en nómina desde el mes de mayo de 2015, y que en cumplimiento de la aludida Resolución la UGPP realizó en esa oportunidad pago por concepto de reliquidación por el valor de **\$61.893,174** (fls. 119-125).

Entonces en primer lugar, se hace necesario decantar si los valores que indica la parte ejecutante son los adeudados por la entidad ejecutada por concepto de diferencia en las mesadas pagadas, para lo que el Despacho debe precisar que al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la ejecutoria no son susceptibles de indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

¹² Con efectos fiscales a partir de la fecha de efectividad -28 de diciembre de 2003 y con efectos fiscales por prescripción trienal a partir del 12 de mayo de 2006.

Así las cosas, deberá establecer el Despacho el valor de la mesada pensional reliquidada, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicios (Del 28 de diciembre de 2002 al 28 de diciembre de 2003), esto es **asignación básica, horas extras, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, auxilio de transportes y prima de navidad** (conforme expresamente lo señaló la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013 fls. 16-30); para lo cual, se tuvo en cuenta la certificación emitida por la Secretaría General y los Departamentos de Archivo y Correspondencia y Tesorería de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC de fecha 2 de junio de 2021 (fls. 174-180).

MES	ASIG. BASICA	HORAS EXTRAS	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE TRANSPORTE	P. SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	PRIMA DE NAVIDAD
28/12/2002	\$ 44,299	\$117,191	\$ 3,217	\$ 3,271				\$26,338	
01/01/2003	\$ 201,359		\$ 14,623	\$14,868				\$ 53,750	
01/02/2003	\$ 604,078	\$ 96,653	\$ 43,870	\$ 44,604				\$ 161,250	
01/03/2003	\$ 604,078	\$ 323,183	\$ 43,870	\$ 44,604				\$ 161,250	
01/04/2003	\$ 785,301		\$ 43,870	\$ 44,604				\$161,250	
01/05/2003	\$ 604,078	\$ 582,430	\$ 43,870	\$ 44,604				\$ 161,250	
01/06/2003	\$ 604,078		\$ 43,870	\$ 44,604	\$ 859,476			\$ 290,250	
01/07/2003	\$ 616,160	\$1,180,985	\$ 50,451	\$ 51,295	\$ 19,501			\$181,410	
01/08/2003	\$ 616,160		\$ 50,451	\$ 51,295				\$181,410	
01/09/2003	\$ 616,160	\$ 501,297	\$ 50,451	\$ 51,295				\$ 181,410	
01/10/2003	\$ 616,160	\$ 377,141	\$ 50,451	\$ 51,295				\$ 181,410	
01/11/2003	\$ 616,160	\$ 328,080	\$ 50,451	\$ 51,295	\$ 884,456			\$ 181,410	
27/12/2003	\$ 1,204,988	\$ 768,503	\$ 45,406	\$ 46,165	\$ 114,477	\$ 908,496	\$ 1,156,365	\$ 163,269	\$1,267,362
TOTAL INGRESO	\$ 7,733,059	\$4,275,463	\$ 534,851	\$ 543,799	\$1,877,910	\$ 908,496	\$ 1,156,365	\$ 2,085,657	\$1,267,362
	\$20,382,962								
PROMEDIO ANUAL	\$ 1,698,580								
MESADA 75%	\$ 1,273,935								

Para analizar la anterior liquidación de la primera mesada, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Los factores de vacaciones y prima de vacaciones certificados en el mes de diciembre de 2002, no se tuvieron en cuenta, en razón a que son reconocidos con ocasión a periodos de vacaciones anteriores al último año de servicio, comprendido entre el 28 de diciembre de 2002 y el 28 de diciembre de 2003, lo que no perjudicará a la parte ejecutante, puesto que estos factores en lo correspondiente al último año de servicio se verán reflejados más adelante, de acuerdo a lo esclarecido por el Despacho respecto de lo efectivamente devengado por estos conceptos para el mes de diciembre de 2003 (fls. 174-180).
2. Tal como se dijo en precedencia, tampoco se incluyó lo reconocido para el mes de junio de 2003, por concepto de vacaciones y prima de

vacaciones, en virtud a que según consta en el expediente, de acuerdo con la Resolución No. 1227 del 20 de abril de 2003 emitida por la UPTC, al señor LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO se le reconocieron vacaciones a partir del 01 de julio de 2003 y hasta el 24 de julio del mismo año, lo que atañe al año de servicios del 15 de enero de 2001 al 14 de enero de 2002, tal como lo expresa literalmente dicho acto administrativo (fl. 86); no correspondiendo entonces al último año de servicio.

Empero lo anterior, al haberse afectado en el mes de julio de 2003 lo pagado por asignación básica, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y prima de antigüedad por el disfrute del periodo de vacaciones atrasadas al que se hizo referencia, el Despacho consideró necesario ajustar en la liquidación dichos valores, para lo cual se tomó el valor completo de lo que debía percibir el ejecutante por tales conceptos, en aras de efectuar una liquidación dentro de los términos legales.

3. Entonces, para obtener el valor de los factores correspondientes a vacaciones y prima de vacaciones percibidas por el ejecutante en el último año de servicio, se tomó inicialmente como base lo certificado para el mes de diciembre de 2003 (vacaciones: \$1.646.792 y prima de vacaciones: \$2.095.917- fl. 179), que según el empleador y el mismo demandante hacían parte de reconocimientos por vacaciones por el periodo de dos (02) años, sin embargo, del reconocimiento por vacaciones realizado a través de la Resolución No. 1227 del 20 de abril de 2003, (fl. 86), se puede colegir que los valores antes relacionados conciernen al periodo de vacaciones del 15 de enero de 2002 al 28 de diciembre de 2003, por lo que de esas sumas se tomó lo que efectivamente correspondía al último año de servicio por tales factores.

Hechas estas claridades, se debe indicar que se determinó que la mesada reajustada ascendía a la suma de **un millón doscientos setenta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos (\$ 1.273.935)** y no a la liquidada por la entidad ejecutada **(\$1.228.643)**.

Deberá tomarse el valor de la mesada reliquidada a 28 de diciembre de 2003, para efectos de determinar el monto mensual de la mesada año a año desde el 2003, en particular a partir del 12 de mayo de 2006 por efectos de la prescripción declarada en el fallo y para los años siguientes, teniendo en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), que en contraste a las asignaciones pagadas por la UGPP según la Resolución Número RDP 008176 del 27 de febrero de 2015, permitirán establecer las diferencias que conformarán el capital, así:

AÑO	IPC	VALOR MESADA DESPACHO EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO	VALOR MESADA SEGÚN RES. N° 10133 DEL 03 DE MARZO DE 2003	VALOR MESADA RES. N° RDP 008176 DEL 27 DE FEBRERO DE 2015	DIFERENCIA PENSIONAL POR MES	No MESADAS	VALOR POR AÑO
2003	6.99%	\$ 1,273,935	\$ 869,858	\$ 1,228,643			
2004	6.49%	\$ 1,356,614	\$ 926,311	\$ 1,308,382			
2005	5.50%	\$ 1,431,227	\$ 977,258	\$ 1,380,343			
2006	4.85%	\$ 1,500,642	\$ 1,024,655	\$1,447,290	\$475,986	8.6	\$4,109,349
2007	4.48%	\$1,567,871	\$ 1,070,560	\$ 1,512,128	\$497,311	14	\$ 6,962,348
2008	5.69%	\$ 1,657,082	\$ 1,131,475	\$1,598,168	\$ 525,608	14	\$ 7,358,505
2009	7.67%	\$ 1,784,181	\$ 1,218,259	\$1,720,748	\$ 565,922	14	\$ 7,922,903
2010	2.00%	\$ 1,819,864	\$1,242,624	\$ 1,755,163	\$ 577,240	14	\$ 8,081,361
2011	3.17%	\$ 1,877,554	\$ 1,282,015	\$ 1,810,801	\$ 595,539	14	\$ 8,337,540
2012	3.73%	\$ 1,947,587	\$ 1,329,835	\$ 1,878,344	\$617,752	14	\$ 8,648,530
2013	2.44%	\$ 1,995,108	\$ 1,362,282	\$ 1,924,176	\$ 632,825	14	\$ 8,859,554
2014	1.94%	\$ 2,033,813	\$ 1,388,711	\$ 1,961,505	\$ 645,102	14	\$ 9,031,430
hasta abril 2015	3.66%	\$ 2,108,250	\$ 1,439,538	\$ 2,033,296	\$ 668,713	4	\$ 2,674,851
Desde mayo 2015	3.66%	\$2,108,250	\$ 1,439,538	\$ 2,033,296	\$ 74,954	10	\$ 749,545
2016	6.77%	\$ 2,250,979	\$ 1,536,994	\$ 2,170,950	\$ 80,029	14	\$ 1,120,405
2017	5.75%	\$ 2,380,410	\$ 1,625,371	\$ 2,295,780	\$ 84,631	14	\$ 1,184,828
2018	4.09%	\$ 2,477,769	\$ 1,691,849	\$ 2,389,677	\$ 88,092	14	\$ 1,233,288
2019	3.18%	\$ 2,556,562	\$ 1,745,650	\$ 2,465,669	\$ 90,893	14	\$1,272,506
2020	3.80%	\$ 2,653,711	\$ 1,811,985	\$2,559,364	\$ 94,347	14	\$ 1,320,861
2021	1.61%	\$ 2,696,436	\$ 1,841,158	\$ 2,600,570	\$ 95,866	8	\$ 766,930

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues como se dijo, solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego frente a las mesadas causadas con posterioridad solo se les debe efectuar los descuentos. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 12 de mayo de 2006 (prescripción) y el 04 de abril de 2014 (fecha de la ejecutoria de la sentencia), es la siguiente:

FECHA MESADA	VALOR MESADA	DESCUENTO SALUD	VALOR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
may-06	\$ 301,458	\$ 57,118	\$ 244,340	81.14	60.29	\$ 84,500	\$ 328,839
jun-06	\$ 475,986	\$ 57,118	\$ 418,868	81.14	60.48	\$ 143,086	\$ 561,954
mesada adicional	\$ 475,986		\$ 475,986	81.14	60.48	\$ 162,597	\$ 638,584
jul-06	\$ 475,986	\$ 57,118	\$ 418,868	81.14	60.73	\$ 140,772	\$ 559,640
ago-06	\$ 475,986	\$ 57,118	\$ 418,868	81.14	60.96	\$ 138,661	\$ 557,529
sep-06	\$ 475,986	\$ 57,118	\$ 418,868	81.14	61.14	\$ 137,019	\$ 555,887
oct-06	\$ 475,986	\$ 57,118	\$ 418,868	81.14	61.05	\$ 137,839	\$ 556,707
nov-06	\$ 475,986	\$ 57,118	\$ 418,868	81.14	61.19	\$ 136,565	\$ 555,433
mesada adicional	\$ 475,986		\$ 475,986	81.14	61.19	\$ 155,188	\$ 631,174
dic-06	\$ 475,986	\$ 59,677	\$ 416,309	81.14	61.33	\$ 134,471	\$ 550,780
ene-07	\$ 497,311	\$ 59,677	\$ 437,633	81.14	61.80	\$ 136,955	\$ 574,588
feb-07	\$ 497,311	\$ 62,164	\$ 435,147	81.14	62.53	\$ 129,507	\$ 564,654

mar-07	\$ 497,311	\$ 62,164	\$ 435,147	81.14	63.29	\$ 122,727	\$ 557,873
abr-07	\$ 497,311	\$ 62,164	\$ 435,147	81.14	63.85	\$ 117,834	\$ 552,981
may-07	\$ 497,311	\$ 62,164	\$ 435,147	81.14	64.05	\$ 116,107	\$ 551,254
jun-07	\$ 497,311	\$ 62,164	\$ 435,147	81.14	64.12	\$ 115,505	\$ 550,652
mesada adicional	\$ 497,311		\$ 497,311	81.14	64.12	\$ 132,006	\$ 629,317
jul-07	\$ 497,311	\$ 62,164	\$ 435,147	81.14	64.23	\$ 114,562	\$ 549,709
ago-07	\$ 497,311	\$ 62,164	\$ 435,147	81.14	64.14	\$ 115,334	\$ 550,480
sep-07	\$ 497,311	\$ 62,164	\$ 435,147	81.14	64.20	\$ 114,819	\$ 549,966
oct-07	\$ 497,311	\$ 62,164	\$ 435,147	81.14	64.20	\$ 114,819	\$ 549,966
nov-07	\$ 497,311	\$ 62,164	\$ 435,147	81.14	64.51	\$ 112,176	\$ 547,323
mesada adicional	\$ 497,311		\$ 497,311	81.14	64.51	\$ 128,201	\$ 625,512
dic-07	\$ 497,311	\$ 63,073	\$ 434,238	81.14	64.82	\$ 109,330	\$ 543,567
ene-08	\$ 525,608	\$ 63,073	\$ 462,535	81.14	65.51	\$ 110,356	\$ 572,891
feb-08	\$ 525,608	\$ 63,073	\$ 462,535	81.14	66.50	\$ 101,827	\$ 564,362
mar-08	\$ 525,608	\$ 63,073	\$ 462,535	81.14	67.04	\$ 97,281	\$ 559,816
abr-08	\$ 525,608	\$ 63,073	\$ 462,535	81.14	67.51	\$ 93,384	\$ 555,919
may-08	\$ 525,608	\$ 63,073	\$ 462,535	81.14	68.14	\$ 88,244	\$ 550,779
jun-08	\$ 525,608	\$ 63,073	\$ 462,535	81.14	68.73	\$ 83,516	\$ 546,051
mesada adicional	\$ 525,608		\$ 525,608	81.14	68.73	\$ 94,905	\$ 620,512
jul-08	\$ 525,608	\$ 63,073	\$ 462,535	81.14	69.06	\$ 80,907	\$ 543,441
ago-08	\$ 525,608	\$ 63,073	\$ 462,535	81.14	69.19	\$ 79,886	\$ 542,420
sep-08	\$ 525,608	\$ 63,073	\$ 462,535	81.14	69.06	\$ 80,907	\$ 543,441
oct-08	\$ 525,608	\$ 63,073	\$ 462,535	81.14	69.30	\$ 79,025	\$ 541,559
nov-08	\$ 525,608	\$ 63,073	\$ 462,535	81.14	69.49	\$ 77,544	\$ 540,079
mesada adicional	\$ 525,608		\$ 525,608	81.14	69.49	\$ 88,118	\$ 613,726
dic-08	\$ 525,608	\$ 67,911	\$ 457,697	81.14	69.80	\$ 74,359	\$ 532,056
ene-09	\$ 565,922	\$ 67,911	\$ 498,011	81.14	70.21	\$ 77,528	\$ 575,539
feb-09	\$ 565,922	\$ 67,911	\$ 498,011	81.14	70.80	\$ 72,732	\$ 570,743
mar-09	\$ 565,922	\$ 67,911	\$ 498,011	81.14	71.15	\$ 69,925	\$ 567,936
abr-09	\$ 565,922	\$ 67,911	\$ 498,011	81.14	71.38	\$ 68,095	\$ 566,106
may-09	\$ 565,922	\$ 67,911	\$ 498,011	81.14	71.39	\$ 68,015	\$ 566,026
jun-09	\$ 565,922	\$ 67,911	\$ 498,011	81.14	71.35	\$ 68,333	\$ 566,344
mesada adicional	\$ 565,922		\$ 565,922	81.14	71.35	\$ 77,651	\$ 643,572
jul-09	\$ 565,922	\$ 67,911	\$ 498,011	81.14	71.32	\$ 68,571	\$ 566,582
ago-09	\$ 565,922	\$ 67,911	\$ 498,011	81.14	71.35	\$ 68,333	\$ 566,344
sep-09	\$ 565,922	\$ 67,911	\$ 498,011	81.14	71.28	\$ 68,889	\$ 566,900
oct-09	\$ 565,922	\$ 67,911	\$ 498,011	81.14	71.19	\$ 69,605	\$ 567,616
nov-09	\$ 565,922	\$ 67,911	\$ 498,011	81.14	71.14	\$ 70,004	\$ 568,015
mesada adicional	\$ 565,922		\$ 565,922	81.14	71.14	\$ 79,550	\$ 645,472
dic-09	\$ 565,922	\$ 69,269	\$ 496,653	81.14	71.20	\$ 69,336	\$ 565,989
ene-10	\$ 577,240	\$ 69,269	\$ 507,971	81.14	71.69	\$ 66,960	\$ 574,931
feb-10	\$ 577,240	\$ 69,269	\$ 507,971	81.14	72.28	\$ 62,267	\$ 570,238
mar-10	\$ 577,240	\$ 69,269	\$ 507,971	81.14	72.46	\$ 60,850	\$ 568,821
abr-10	\$ 577,240	\$ 69,269	\$ 507,971	81.14	72.79	\$ 58,271	\$ 566,242
may-10	\$ 577,240	\$ 69,269	\$ 507,971	81.14	72.87	\$ 57,650	\$ 565,621
jun-10	\$ 577,240	\$ 69,269	\$ 507,971	81.14	72.95	\$ 57,029	\$ 565,001
mesada adicional	\$ 577,240		\$ 577,240	81.14	72.95	\$ 64,806	\$ 642,046
jul-10	\$ 577,240	\$ 69,269	\$ 507,971	81.14	72.92	\$ 57,262	\$ 565,233
ago-10	\$ 577,240	\$ 69,269	\$ 507,971	81.14	73.00	\$ 56,642	\$ 564,614

sep-10	\$ 577,240	\$ 69,269	\$ 507,971	81.14	72.90	\$ 57,417	\$ 565,388
oct-10	\$ 577,240	\$ 69,269	\$ 507,971	81.14	72.84	\$ 57,883	\$ 565,854
nov-10	\$ 577,240	\$ 69,269	\$ 507,971	81.14	72.98	\$ 56,797	\$ 564,768
mesada adicional	\$ 577,240		\$ 577,240	81.14	72.98	\$ 64,542	\$ 641,782
dic-10	\$ 577,240	\$ 71,465	\$ 505,775	81.14	73.45	\$ 52,953	\$ 558,729
ene-11	\$ 595,539	\$ 71,465	\$ 524,074	81.14	74.12	\$ 49,636	\$ 573,710
feb-11	\$ 595,539	\$ 71,465	\$ 524,074	81.14	74.57	\$ 46,174	\$ 570,248
mar-11	\$ 595,539	\$ 71,465	\$ 524,074	81.14	74.77	\$ 44,648	\$ 568,722
abr-11	\$ 595,539	\$ 71,465	\$ 524,074	81.14	74.86	\$ 43,965	\$ 568,038
may-11	\$ 595,539	\$ 71,465	\$ 524,074	81.14	75.07	\$ 42,376	\$ 566,449
jun-11	\$ 595,539	\$ 71,465	\$ 524,074	81.14	75.31	\$ 40,570	\$ 564,644
mesada adicional	\$ 595,539		\$ 595,539	81.14	75.31	\$ 46,103	\$ 641,641
jul-11	\$ 595,539	\$ 71,465	\$ 524,074	81.14	75.42	\$ 39,747	\$ 563,821
ago-11	\$ 595,539	\$ 71,465	\$ 524,074	81.14	75.39	\$ 39,971	\$ 564,045
sep-11	\$ 595,539	\$ 71,465	\$ 524,074	81.14	75.62	\$ 38,256	\$ 562,330
oct-11	\$ 595,539	\$ 71,465	\$ 524,074	81.14	75.77	\$ 37,142	\$ 561,216
nov-11	\$ 595,539	\$ 71,465	\$ 524,074	81.14	75.87	\$ 36,403	\$ 560,477
mesada adicional	\$ 595,539		\$ 595,539	81.14	75.87	\$ 41,367	\$ 636,905
dic-11	\$ 595,539	\$ 71,465	\$ 524,074	81.14	76.19	\$ 34,049	\$ 558,123
ene-12	\$ 617,752	\$ 74,130	\$ 543,622	81.14	76.75	\$ 31,094	\$ 574,716
feb-12	\$ 617,752	\$ 74,130	\$ 543,622	81.14	77.22	\$ 27,596	\$ 571,218
mar-12	\$ 617,752	\$ 74,130	\$ 543,622	81.14	77.31	\$ 26,931	\$ 570,553
abr-12	\$ 617,752	\$ 74,130	\$ 543,622	81.14	77.42	\$ 26,121	\$ 569,743
may-12	\$ 617,752	\$ 74,130	\$ 543,622	81.14	77.66	\$ 24,360	\$ 567,982
jun-12	\$ 617,752	\$ 74,130	\$ 543,622	81.14	77.72	\$ 23,922	\$ 567,543
mesada adicional	\$ 617,752		\$ 617,752	81.14	77.72	\$ 27,184	\$ 644,936
jul-12	\$ 617,752	\$ 74,130	\$ 543,622	81.14	77.70	\$ 24,068	\$ 567,690
ago-12	\$ 617,752	\$ 74,130	\$ 543,622	81.14	77.73	\$ 23,849	\$ 567,470
sep-12	\$ 617,752	\$ 74,130	\$ 543,622	81.14	77.96	\$ 22,174	\$ 565,796
oct-12	\$ 617,752	\$ 74,130	\$ 543,622	81.14	78.08	\$ 21,305	\$ 564,927
nov-12	\$ 617,752	\$ 74,130	\$ 543,622	81.14	77.98	\$ 22,029	\$ 565,651
mesada adicional	\$ 617,752		\$ 617,752	81.14	77.98	\$ 25,033	\$ 642,785
dic-12	\$ 617,752	\$ 74,130	\$ 543,622	81.14	78.05	\$ 21,522	\$ 565,144
ene-13	\$ 632,825	\$ 75,939	\$ 556,886	81.14	78.28	\$ 20,346	\$ 577,232
feb-13	\$ 632,825	\$ 75,939	\$ 556,886	81.14	78.63	\$ 17,777	\$ 574,663
mar-13	\$ 632,825	\$ 75,939	\$ 556,886	81.14	78.79	\$ 16,610	\$ 573,496
abr-13	\$ 632,825	\$ 75,939	\$ 556,886	81.14	78.99	\$ 15,158	\$ 572,044
may-13	\$ 632,825	\$ 75,939	\$ 556,886	81.14	79.21	\$ 13,569	\$ 570,455
jun-13	\$ 632,825	\$ 75,939	\$ 556,886	81.14	79.39	\$ 12,275	\$ 569,162
mesada adicional	\$ 632,825		\$ 632,825	81.14	79.39	\$ 13,949	\$ 646,775
jul-13	\$ 632,825	\$ 75,939	\$ 556,886	81.14	79.43	\$ 11,989	\$ 568,875
ago-13	\$ 632,825	\$ 75,939	\$ 556,886	81.14	79.50	\$ 11,488	\$ 568,374
sep-13	\$ 632,825	\$ 75,939	\$ 556,886	81.14	79.73	\$ 9,848	\$ 566,735
oct-13	\$ 632,825	\$ 75,939	\$ 556,886	81.14	79.52	\$ 11,345	\$ 568,231
nov-13	\$ 632,825	\$ 75,939	\$ 556,886	81.14	79.35	\$ 12,562	\$ 569,449
mesada adicional	\$ 632,825		\$ 632,825	81.14	79.35	\$ 14,275	\$ 647,101
dic-13	\$ 632,825	\$ 75,939	\$ 556,886	81.14	79.56	\$ 11,059	\$ 567,946
ene-14	\$ 645,102	\$ 77,412	\$ 567,690	81.14	79.95	\$ 8,450	\$ 576,140
feb-14	\$ 645,102	\$ 77,412	\$ 567,690	81.14	80.45	\$ 4,869	\$ 572,559

mar-14	\$ 645,102	\$ 77,412	\$ 567,690	81.14	80.77	\$ 2,601	\$ 570,290
04-abr-14	\$ 86,014	\$ 10,322	\$ 75,692	81.14	81.14	\$ 0	\$ 75,692
TOTAL	\$ 62,777,396	\$6,516,279	\$56,261,117			\$ 7,244,495	\$ 63,505,612
REINTEGRO A LA NACIÓN POR CONCEPTO DE DESCUENTO POR APORTES (RESOLUCIÓN NO. RDP 008176 DEL 27 DE FEBRERO DE 2015)							\$ 2,202,503
TOTAL CAPITAL A FECHA DE EJECUTORIA							\$ 61,303,109

Ahora la liquidación de las mesadas causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria y hasta la fecha del pago realizado por la entidad (fls 119-120), a los cuales se les aplicará solo los respectivos descuentos, es la siguiente:

DESDE	HASTA	MESADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL MESADA
05/04/2014	30/04/2014	\$ 559,089	\$ 67,091	\$ 491,998
01/05/2014	30/05/2014	\$ 645,102	\$ 77,412	\$ 567,690
01/06/2014	30/06/2014	\$ 1,290,204	\$ 77,412	\$ 1,212,792
01/07/2014	30/07/2014	\$ 645,102	\$ 77,412	\$ 567,690
01/08/2014	30/08/2014	\$ 645,102	\$ 77,412	\$ 567,690
01/09/2014	30/09/2014	\$ 645,102	\$ 77,412	\$ 567,690
01/10/2014	30/10/2014	\$ 645,102	\$ 77,412	\$ 567,690
01/11/2014	30/11/2014	\$ 1,290,204	\$ 77,412	\$ 1,212,792
01/12/2014	30/12/2014	\$ 645,102	\$ 77,412	\$ 567,690
01/01/2015	30/01/2015	\$ 668,713	\$ 80,246	\$ 588,467
01/02/2015	28/02/2015	\$ 668,713	\$ 80,246	\$ 588,467
01/03/2015	30/03/2015	\$ 668,713	\$ 80,246	\$ 588,467
01/04/2015	30/04/2015	\$ 668,713	\$ 80,246	\$ 588,467
01/05/2015	30/05/2015	\$ 74,954	\$ 8,995	\$ 65,960
TOTAL		\$ 9,759,916	\$ 1,016,365	\$ 8,743,550

	CAPITAL A LA FECHA DE EJECUTORIA	CAPITAL A LA FECHA DEL PAGO PARCIAL	TOTAL
TOTAL CAPITAL	\$ 62,777,396	\$ 9,759,916	\$ 72,537,312

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las mesadas causadas hasta la fecha que se causó el retroactivo (30 de mayo de 2015) arroja un total de setenta y dos millones quinientos treinta y siete mil trescientos doce pesos m/cte (\$ 72,537,312).

Restaría por complementar el capital, con el ajuste a las mesadas causadas desde el pago parcial que hiciera la UGPP conforme se expuso anteriormente, hasta el **mes anterior** causado a la fecha de esta decisión, así:

DESDE	HASTA	MESADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL MESADA
01/06/2015	30/06/2015	\$ 149,909	\$ 8,995	\$ 140,914
01/07/2015	30/07/2015	\$ 74,954	\$ 8,995	\$ 65,960
01/08/2015	30/08/2015	\$ 74,954	\$ 8,995	\$ 65,960

01/09/2015	30/09/2015	\$ 74,954	\$ 8,995	\$ 65,960
01/10/2015	30/10/2015	\$ 74,954	\$ 8,995	\$ 65,960
01/11/2015	30/11/2015	\$ 149,909	\$ 8,995	\$ 140,914
01/12/2015	30/12/2015	\$ 74,954	\$ 8,995	\$ 65,960
01/01/2016	30/01/2016	\$ 80,029	\$ 9,603	\$ 70,425
01/02/2016	29/02/2016	\$ 80,029	\$ 9,603	\$ 70,425
01/03/2016	30/03/2016	\$ 80,029	\$ 9,603	\$ 70,425
01/04/2016	30/04/2016	\$ 80,029	\$ 9,603	\$ 70,425
01/05/2016	30/05/2016	\$ 80,029	\$ 9,603	\$ 70,425
01/06/2016	30/06/2016	\$ 160,058	\$ 9,603	\$ 150,454
01/07/2016	30/07/2016	\$ 80,029	\$ 9,603	\$ 70,425
01/08/2016	30/08/2016	\$ 80,029	\$ 9,603	\$ 70,425
01/09/2016	30/09/2016	\$ 80,029	\$ 9,603	\$ 70,425
01/10/2016	30/10/2016	\$ 80,029	\$ 9,603	\$ 70,425
01/11/2016	30/11/2016	\$ 160,058	\$ 9,603	\$ 150,454
01/12/2016	30/12/2016	\$ 80,029	\$ 9,603	\$ 70,425
01/01/2017	30/01/2017	\$ 84,631	\$ 10,156	\$ 74,475
01/02/2017	28/02/2017	\$ 84,631	\$ 10,156	\$ 74,475
01/03/2017	30/03/2017	\$ 84,631	\$ 10,156	\$ 74,475
01/04/2017	30/04/2017	\$ 84,631	\$ 10,156	\$ 74,475
01/05/2017	30/05/2017	\$ 84,631	\$ 10,156	\$ 74,475
01/06/2017	30/06/2017	\$ 169,261	\$ 10,156	\$ 159,105
01/07/2017	30/07/2017	\$ 84,631	\$ 10,156	\$ 74,475
01/08/2017	30/08/2017	\$ 84,631	\$ 10,156	\$ 74,475
01/09/2017	30/09/2017	\$ 84,631	\$ 10,156	\$ 74,475
01/10/2017	30/10/2017	\$ 84,631	\$ 10,156	\$ 74,475
01/11/2017	30/11/2017	\$ 169,261	\$ 10,156	\$ 159,105
01/12/2017	30/12/2017	\$ 84,631	\$ 10,156	\$ 74,475
01/01/2018	30/01/2018	\$ 88,092	\$ 10,571	\$ 77,521
01/02/2018	28/02/2018	\$ 88,092	\$ 10,571	\$ 77,521
01/03/2018	30/03/2018	\$ 88,092	\$ 10,571	\$ 77,521
01/04/2018	30/04/2018	\$ 88,092	\$ 10,571	\$ 77,521
01/05/2018	30/05/2018	\$ 88,092	\$ 10,571	\$ 77,521
01/06/2018	30/06/2018	\$ 176,184	\$ 10,571	\$ 165,613
01/07/2018	30/07/2018	\$ 88,092	\$ 10,571	\$ 77,521
01/08/2018	30/08/2018	\$ 88,092	\$ 10,571	\$ 77,521
01/09/2018	30/09/2018	\$ 88,092	\$ 10,571	\$ 77,521
01/10/2018	30/10/2018	\$ 88,092	\$ 10,571	\$ 77,521
01/11/2018	30/11/2018	\$ 176,184	\$ 10,571	\$ 165,613
01/12/2018	30/12/2018	\$ 88,092	\$ 10,571	\$ 77,521
01/01/2019	30/01/2019	\$ 90,893	\$ 10,907	\$ 79,986
01/02/2019	28/02/2019	\$ 90,893	\$ 10,907	\$ 79,986
01/03/2019	30/03/2019	\$ 90,893	\$ 10,907	\$ 79,986
01/04/2019	30/04/2019	\$ 90,893	\$ 10,907	\$ 79,986
01/05/2019	30/05/2019	\$ 90,893	\$ 10,907	\$ 79,986
01/06/2019	30/06/2019	\$ 181,787	\$ 10,907	\$ 170,879
01/07/2019	30/07/2019	\$ 90,893	\$ 10,907	\$ 79,986
01/08/2019	30/08/2019	\$ 90,893	\$ 10,907	\$ 79,986
01/09/2019	30/09/2019	\$ 90,893	\$ 10,907	\$ 79,986
01/10/2019	30/10/2019	\$ 90,893	\$ 10,907	\$ 79,986
01/11/2019	30/11/2019	\$ 181,787	\$ 10,907	\$ 170,879

01/12/2019	30/12/2019	\$ 90,893	\$ 10,907	\$ 79,986
01/01/2020	30/01/2020	\$ 94,347	\$ 11,322	\$ 83,026
01/02/2020	29/02/2020	\$ 94,347	\$ 11,322	\$ 83,026
01/03/2020	30/03/2020	\$ 94,347	\$ 11,322	\$ 83,026
01/04/2020	30/04/2020	\$ 94,347	\$ 11,322	\$ 83,026
01/05/2020	30/05/2020	\$ 94,347	\$ 11,322	\$ 83,026
01/06/2020	30/06/2020	\$ 188,694	\$ 11,322	\$ 177,373
01/07/2020	30/07/2020	\$ 94,347	\$ 11,322	\$ 83,026
01/08/2020	30/08/2020	\$ 94,347	\$ 11,322	\$ 83,026
01/09/2020	30/09/2020	\$ 94,347	\$ 11,322	\$ 83,026
01/10/2020	30/10/2020	\$ 94,347	\$ 11,322	\$ 83,026
01/11/2020	30/11/2020	\$ 188,694	\$ 11,322	\$ 177,373
01/12/2020	30/12/2020	\$ 94,347	\$ 11,322	\$ 83,026
01/01/2021	30/01/2021	\$ 95,866	\$ 11,504	\$ 84,362
01/02/2021	28/02/2021	\$ 95,866	\$ 11,504	\$ 84,362
01/03/2021	30/03/2021	\$ 95,866	\$ 11,504	\$ 84,362
01/04/2021	30/04/2021	\$ 95,866	\$ 11,504	\$ 84,362
01/05/2021	30/05/2021	\$ 95,866	\$ 11,504	\$ 84,362
01/06/2021	30/06/2021	\$ 191,732	\$ 11,504	\$ 180,229
01/07/2021	30/07/2021	\$ 95,866	\$ 11,504	\$ 84,362
TOTAL A 30/07/2021		\$ 7,573,408	\$ 774,198	\$ 6,799,210

En cuanto a ese capital se puede expresar que existe una diferencia respecto de lo que se señala fue pagado por la entidad y frente a lo que se encuentra probado como tal al respecto (fls. 119-129), la cual se obtiene de la siguiente forma:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD SEGÚN RES. RDP 008176 DE 2015	DIFERENCIA
DIFERENCIA EN MESADAS	\$ 72,537,312	\$ 61,893,174 ¹³	\$ 8,153,486
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ (7,352,644)		
(+) INDEXACION	\$ 7,244,495		
(-) REINTEGO A LA NACIÓN PO CONCEPTO DE DESCUENTO DE APORTES	\$ (2,202,503)		
TOTAL CAPITAL A 31 DE MAYO DE 2015	\$ 70,046,659		
CAPITAL POSTERIOR AL PAGO PARCIAL A 30 DE JULIO DE 2021	\$ 6,799,210	-	\$ 6,799,210

De acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho, se reitera que el capital pagado por la entidad resulta ser **menor** que el calculado por este estrado judicial, ya que las mesadas causadas hasta la fecha que se generó el retroactivo (31 de mayo de 2014), arroja un total de **setenta millones cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos m/cte (\$ 70,046,659)**, del cual debe descontarse la suma pagada mediante la Resolución Número RDP 008176 del 27 de febrero de 2015 por capital menos los descuentos respectivos, es decir, la suma de sesenta y un

¹³ Valor que se obtiene de la sumatoria de lo pagado, menos el descuento de lo que por salud se le descontó (sin tener en cuenta el descuento por salud realizado a la pensión), fl. 119.

millones ochocientos noventa y tres mil ciento setenta y cuatro pesos m/cte. (\$61,893,174), resultando a favor de la parte ejecutante una diferencia de **ocho millones ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y seis pesos m/cte (\$8,153,486)** por concepto de capital; sin embargo, a esa suma se le debe incluir el capital a la fecha, liquidado en un total de **seis millones setecientos noventa y nueve mil doscientos diez pesos m/cte (\$6,799,210)**, para un total de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14,952,696)** por capital, y no por el mayor valor solicitado en la demanda (fl. 10).

Ahora, según se señaló en precedencia, en el plenario no se ha acreditado que a la fecha se haya actualizado el valor de la pensión conforme la sentencia que sirve de la ejecución, por lo que se dispondrá librar el mandamiento de pago por el valor que arrojó el cálculo de las diferencias pensionales que hasta ahora se han generado, y por las que se sigan causando hasta que se incluya en nómina el nuevo valor de la pensión correspondiente al señor LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO.

4.2. De los intereses moratorios:

Como se dijo, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia no se genera indexación alguna, sino los correspondientes intereses moratorios que para el caso concreto, se causaron desde el **05 de abril de 2014** (fl. 48)-, hasta el día **04 de octubre de 2014**, en el entendido que dentro de los seis (6) meses de que trata el artículo 177 del C.C.A, no se presentó la respectiva reclamación (con todos los documentos para el cobro de la obligación), por lo que hubo lugar a la interrupción de su causación; interrupción que se presenta hasta el **22 de enero de 2015** (fecha de presentación de la solicitud de pago con los documentos respectivos- fl 52), desde cuando se empiezan a liquidar nuevamente los intereses hasta el día **31 de mayo de 2015**, fecha del pago parcial según la Resolución Número RDP 008176 del 27 de febrero de 2015.

Así, el capital base para calcular los intereses moratorios es el equivalente a la sumatoria de las diferencias mensuales causadas desde el **12 de mayo de 2006** (fecha de reliquidación) hasta el **04 de abril de 2014** (fecha de ejecutoria de la sentencia) menos los descuentos en salud del 12% (\$ 6,516,279) y menos el reintegro a la Nación por concepto de descuentos por aporte señalados en la Resolución No. RDP 008176 (\$2,202,503). A la liquidación de los intereses a la fecha de pago parcial, con la interrupción a la que se hizo referencia, se les descontará lo que en la liquidación presentada con la demanda se señaló como valor pagado por ese concepto (\$ 6.092.000), según se expresará en la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
05/04/2014	30/04/2014	\$ 61,303,109	19.63%	29.45%	0.0707%	26	\$ 1,127,407
01/05/2014	31/05/2014	\$ 61,795,107	19.63%	29.45%	0.0707%	31	\$ 1,355,005
01/06/2014	30/06/2014	\$ 62,362,797	19.63%	29.45%	0.0707%	30	\$ 1,323,341
01/07/2014	31/07/2014	\$ 63,575,589	19.33%	29.00%	0.0698%	31	\$ 1,375,229
01/08/2014	31/08/2014	\$ 64,143,279	19.33%	29.00%	0.0698%	31	\$ 1,387,509
01/09/2014	30/09/2014	\$ 64,710,969	19.33%	29.00%	0.0698%	30	\$ 1,354,634
01/10/2014	04/10/2014	\$ 65,278,658	19.17%	28.76%	0.0693%	4	\$ 180,869
01/11/2014	30/11/2014	\$ 65,846,348	19.17%	28.76%	0.0693%		\$ -
01/12/2014	31/12/2014	\$ 67,059,140	19.17%	28.76%	0.0693%		\$ -
22/01/2015	31/01/2015	\$ 67,626,830	19.21%	28.82%	0.0694%	10	\$ 469,302
01/02/2015	28/02/2015	\$ 68,215,297	19.21%	28.82%	0.0694%	28	\$ 1,325,481
01/03/2015	31/03/2015	\$ 68,803,765	19.21%	28.82%	0.0694%	31	\$ 1,480,156
01/04/2015	30/04/2015	\$ 69,392,232	19.37%	29.06%	0.0699%	30	\$ 1,455,284
01/05/2015	31/05/2015	\$ 69,980,699	19.37%	29.06%	0.0699%	31	\$ 1,516,546
TOTAL INTERES A FECHA DE PAGO							\$ 14,350,764
PAGADO SEGÚN LA DEMANDA							\$ 6,092,000
ADEUDADO POR INTERESES							\$ 8,258,764

Por su parte, debe precisarse que teniendo en cuenta que el pago realizado según la Resolución Número RDP 008176 del 27 de febrero de 2015 fue parcial, desde el mismo (**01 de junio de 2015** – día siguiente al pago) se siguieron generando intereses, los cuales se liquidarán hasta la fecha de la presente decisión (**26 de agosto de 2021**), tomando en cuenta como base las diferencias por capital insoluto.

Así pues, los intereses moratorios se deben calcular solo respecto del saldo de capital e indexación que corresponden a la suma de **ocho millones ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y seis pesos m/cte \$ 8,153,486**, incrementado por las diferencias de las mesadas que se generaron desde el pago parcial, causadas desde el día siguiente a la fecha de pago (01 de junio de 2015) hasta la fecha de la presente decisión, conforme a la siguiente liquidación:

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
01/06/2015	30/06/2015	\$ 8,219,446 ¹⁴	19.37%	29.06%	0.0699%	30	\$ 172,377
01/07/2015	31/07/2015	\$ 8,360,360	19.26%	28.89%	0.0696%	31	\$ 180,268
01/08/2015	31/08/2015	\$ 8,426,320	19.26%	28.89%	0.0696%	31	\$ 181,690
01/09/2015	30/09/2015	\$ 8,492,280	19.26%	28.89%	0.0696%	30	\$ 177,205
01/10/2015	31/10/2015	\$ 8,558,240	19.33%	29.00%	0.0698%	31	\$ 185,127
01/11/2015	30/11/2015	\$ 8,624,200	19.33%	29.00%	0.0698%	30	\$ 180,536
01/12/2015	31/12/2015	\$ 8,765,114	19.33%	29.00%	0.0698%	31	\$ 189,602
01/01/2016	31/01/2016	\$ 8,831,074	19.68%	29.52%	0.0709%	31	\$ 194,077

¹⁴ Incrementada por la mesada, de mayo de 2015.

01/02/2016	29/02/2016	\$ 8,901,500	19.68%	29.52%	0.0709%	29	\$ 183,004
01/03/2016	31/03/2016	\$ 8,971,925	19.68%	29.52%	0.0709%	31	\$ 197,172
01/04/2016	30/04/2016	\$ 9,042,351	20.54%	30.81%	0.0736%	30	\$ 199,681
01/05/2016	31/05/2016	\$ 9,112,776	20.54%	30.81%	0.0736%	31	\$ 207,944
01/06/2016	30/06/2016	\$ 9,183,202	20.54%	30.81%	0.0736%	30	\$ 202,791
01/07/2016	31/07/2016	\$ 9,333,656	21.34%	32.01%	0.0761%	31	\$ 220,228
01/08/2016	31/08/2016	\$ 9,404,081	21.34%	32.01%	0.0761%	31	\$ 221,890
01/09/2016	30/09/2016	\$ 9,474,507	21.34%	32.01%	0.0761%	30	\$ 216,340
01/10/2016	31/10/2016	\$ 9,544,932	21.99%	32.99%	0.0781%	31	\$ 231,184
01/11/2016	30/11/2016	\$ 9,615,358	21.99%	32.99%	0.0781%	30	\$ 225,377
01/12/2016	31/12/2016	\$ 9,765,812	21.99%	32.99%	0.0781%	31	\$ 236,533
01/01/2017	31/01/2017	\$ 9,836,237	22.34%	33.51%	0.0792%	31	\$ 241,533
01/02/2017	28/02/2017	\$ 9,910,712	22.34%	33.51%	0.0792%	28	\$ 219,811
01/03/2017	31/03/2017	\$ 9,985,187	22.34%	33.51%	0.0792%	31	\$ 245,191
01/04/2017	30/04/2017	\$ 10,059,662	22.33%	33.50%	0.0792%	30	\$ 238,958
01/05/2017	31/05/2017	\$ 10,134,137	22.33%	33.50%	0.0792%	31	\$ 248,752
01/06/2017	30/06/2017	\$ 10,208,612	22.33%	33.50%	0.0792%	30	\$ 242,496
01/07/2017	31/07/2017	\$ 10,367,718	21.98%	32.97%	0.0781%	31	\$ 251,012
01/08/2017	31/08/2017	\$ 10,442,192	21.98%	32.97%	0.0781%	31	\$ 252,816
01/09/2017	30/09/2017	\$ 10,516,667	21.48%	32.22%	0.0765%	30	\$ 241,512
01/10/2017	31/10/2017	\$ 10,591,142	21.15%	31.73%	0.0755%	31	\$ 247,953
01/11/2017	30/11/2017	\$ 10,665,617	20.96%	31.44%	0.0749%	30	\$ 239,742
01/12/2017	31/12/2017	\$ 10,824,723	20.77%	31.16%	0.0743%	31	\$ 249,432
01/01/2018	31/01/2018	\$ 10,899,198	20.69%	31.04%	0.0741%	31	\$ 250,300
01/02/2018	28/02/2018	\$ 10,976,718	21.01%	31.52%	0.0751%	28	\$ 230,767
01/03/2018	31/03/2018	\$ 11,054,239	20.68%	31.02%	0.0740%	31	\$ 253,753
01/04/2018	30/04/2018	\$ 11,131,760	20.48%	30.72%	0.0734%	30	\$ 245,191
01/05/2018	31/05/2018	\$ 11,209,281	20.44%	30.66%	0.0733%	31	\$ 254,691
01/06/2018	30/06/2018	\$ 11,286,802	20.28%	30.42%	0.0728%	30	\$ 246,473
01/07/2018	31/07/2018	\$ 11,452,415	20.03%	30.05%	0.0720%	31	\$ 255,623
01/08/2018	31/08/2018	\$ 11,529,936	19.94%	29.91%	0.0717%	31	\$ 256,335
01/09/2018	30/09/2018	\$ 11,607,457	19.81%	29.72%	0.0713%	30	\$ 248,300
01/10/2018	31/10/2018	\$ 11,684,978	19.63%	29.45%	0.0707%	31	\$ 256,221
01/11/2018	30/11/2018	\$ 11,762,499	19.49%	29.24%	0.0703%	30	\$ 248,030
01/12/2018	31/12/2018	\$ 11,928,112	19.40%	29.10%	0.0700%	31	\$ 258,847
01/01/2019	31/01/2019	\$ 12,005,633	19.16%	28.74%	0.0692%	31	\$ 257,680
01/02/2019	28/02/2019	\$ 12,085,619	19.70%	29.55%	0.0710%	28	\$ 240,112
01/03/2019	31/03/2019	\$ 12,165,605	19.37%	29.06%	0.0699%	31	\$ 263,640
01/04/2019	30/04/2019	\$ 12,245,591	19.32%	28.98%	0.0697%	30	\$ 256,227
01/05/2019	31/05/2019	\$ 12,325,577	19.34%	29.01%	0.0698%	31	\$ 266,741
01/06/2019	30/06/2019	\$ 12,405,563	19.30%	28.95%	0.0697%	30	\$ 259,337
01/07/2019	31/07/2019	\$ 12,576,443	19.28%	28.92%	0.0696%	31	\$ 271,424
01/08/2019	31/08/2019	\$ 12,656,429	19.32%	28.98%	0.0697%	31	\$ 273,651
01/09/2019	30/09/2019	\$ 12,736,415	19.32%	28.98%	0.0697%	30	\$ 266,497
01/10/2019	31/10/2019	\$ 12,816,401	19.10%	28.65%	0.0690%	31	\$ 274,319
01/11/2019	30/11/2019	\$ 12,896,387	19.03%	28.55%	0.0688%	30	\$ 266,261
01/12/2019	31/12/2019	\$ 13,067,266	18.91%	28.37%	0.0684%	31	\$ 277,226
01/01/2020	31/01/2020	\$ 13,147,252	18.77%	28.16%	0.0680%	31	\$ 277,093
01/02/2020	29/02/2020	\$ 13,230,278	19.06%	28.59%	0.0689%	29	\$ 264,418
01/03/2020	31/03/2020	\$ 13,313,304	18.95%	28.43%	0.0686%	31	\$ 282,974
01/04/2020	30/04/2020	\$ 13,396,329	18.69%	28.04%	0.0677%	30	\$ 272,203

01/05/2020	31/05/2020	\$ 13,479,355	18.19%	27.29%	0.0661%	31	\$ 276,289
01/06/2020	30/06/2020	\$ 13,562,380	18.12%	27.18%	0.0659%	30	\$ 268,103
01/07/2020	31/07/2020	\$ 13,739,753	18.12%	27.18%	0.0659%	31	\$ 280,663
01/08/2020	31/08/2020	\$ 13,822,779	18.29%	27.44%	0.0664%	31	\$ 284,712
01/09/2020	30/09/2020	\$ 13,905,804	18.35%	27.53%	0.0666%	30	\$ 277,990
01/10/2020	31/10/2020	\$ 13,988,830	18.09%	27.14%	0.0658%	31	\$ 285,330
01/11/2020	30/11/2020	\$ 14,071,855	17.84%	26.76%	0.0650%	30	\$ 274,346
01/12/2020	31/12/2020	\$ 14,249,228	17.46%	26.19%	0.0638%	31	\$ 281,607
01/01/2021	31/01/2021	\$ 14,332,254	17.32%	25.98%	0.0633%	31	\$ 281,219
01/02/2021	28/02/2021	\$ 14,416,616	17.54%	26.31%	0.0640%	28	\$ 258,394
01/03/2021	31/03/2021	\$ 14,500,978	17.41%	26.12%	0.0636%	31	\$ 285,849
01/04/2021	30/04/2021	\$ 14,585,341	17.31%	25.97%	0.0633%	30	\$ 276,810
01/05/2021	31/05/2021	\$ 14,669,703	17.22%	25.83%	0.0630%	31	\$ 286,355
01/06/2021	30/06/2021	\$ 14,754,065	17.21%	25.82%	0.0629%	30	\$ 278,566
01/07/2021	31/07/2021	\$ 14,934,294	17.18%	25.77%	0.0628%	31	\$ 290,914
01/08/2021	26/08/2021	\$ 15,018,656	17.24%	25.86%	0.0630%	26	\$ 246,137
TOTAL INTERES A FECHA DE LIQUIDACION							\$ 18,429,854

Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios advierte el Despacho que se acude a la Tasa de Interés Moratorio Efectiva Anual certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la siguiente fórmula:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Las operaciones relacionadas con la conversión a Tasa Efectiva Diaria, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera (Pestaña Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés¹⁵).

Respecto de la anterior fórmula, es necesario traer a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁶, en el cual se indicó que el Decreto 2469 de 2015¹⁷ no es aplicable a las sentencias que ordenaron su cumplimiento en los términos de los artículos 177 y 178 del C.C.A., sino los Conceptos Nos. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 expedidos por la Superintendencia Financiera. No obstante, también se aclaró que la fórmula contenida en dicho Decreto¹⁸ es igual a la contemplada en los referidos conceptos de la Superfinanciera para el cálculo del interés diario, aplicable a las sentencias proferidas en vigencia del C.C.A.. Luego para el caso que nos ocupa, por ser un proceso tramitado en vigencia del C.C.A., corresponde citar el Concepto

¹⁵ <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>

¹⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 31 de mayo de 2017. Expediente No. 150013333011201600133-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Ver también el auto de fecha 06 de julio de 2018. Expediente No. 150013333014201700152-01. M.P. José Ascención Fernández Osorio.

¹⁷ "Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

¹⁸ "Tasa Diaria Efectiva = $[(1+TEA)^{1/365}-1]$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva"

No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 que alude a la fórmula antes mencionada.

Por lo anterior, el cálculo de los intereses moratorios debía realizarse no sobre la tasa mensual como lo realizó la ejecutante, sino sobre tasa diaria conforme a las conversiones descritas con anterioridad y por los periodos efectivamente causados, pues la parte ejecutante no tuvo en cuenta la interrupción a que hizo alusión el Despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 177 del C.C.A.

Finalmente, se itera que conforme lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso "...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**" (Negrita fuera de texto).

En consecuencia, el resumen de la liquidación de los intereses se concretaría así:

SALDO INTERES MORATORIO A 31/05/2015	\$ 8,258,764
INTERES MORATORIO DEL 01/06/2015 AL 26/08/2021	\$ 18,429,854

Por lo anterior el Despacho, procederá a librar mandamiento de pago por la suma de **ocho millones doscientos cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y cuatro m/cte (\$8.258.764)**, que corresponde a los intereses moratorios causados entre el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia - **05 de abril de 2014**, hasta el **31 de mayo de 2015** (fecha de pago parcial), periodo en el cual se debe tener en cuenta la interrupción a la que se hizo referencia anteriormente. Al igual se librará mandamiento por la suma de **dieciocho millones cuatrocientos veintinueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte (\$18,429,854)**, correspondientes a los intereses moratorios causados respecto del saldo insoluto, desde el **01 de junio de 2015** (día siguiente al pago parcial) y hasta el día **26 de agosto de 2021-** fecha de la presente decisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO, en lo relacionado con la ejecución de la reliquidación de la pensión del señor **LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO**, teniendo como base el valor pagado por concepto de "SUELDO PREPENSIÓN", conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO** y en contra de la **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
por las siguientes sumas y conceptos:

1. De lo adeudado hasta la fecha de la presente providencia.

- 1.1.** Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14,952,696)**, por concepto de **saldo de capital indexado** reconocido en las sentencia que sirve de base para la ejecución.
- 1.2.** Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO M/CTE (\$8.258.764)** por concepto de saldo de intereses moratorios, adeudados al ejecutante, liquidados así: i) entre el 05 de abril de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 04 de abril de 2014 (por los primeros seis meses); y ii) desde el 22 de enero de 2015 (fecha de la solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta la fecha del pago parcial (31 de mayo de 2015).
- 1.3.** Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$18,429,854)**, por concepto de **intereses moratorios respecto del saldo insoluto de capital** adeudado al ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha del pago parcial (01 de junio de 2015) hasta la fecha de la presente decisión.

2. De las demás obligaciones.

- 2.1.** Por el capital que se genere con las diferencias de las mesadas pensionales que se causen previa deducción de los aportes en salud, a partir del **01 de agosto de 2021**, hasta que se incluya en nómina el nuevo valor de la pensión del ejecutante conforme los valores expuestos en esta decisión.
- 2.2.** Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (**27 de agosto de 2021**), hasta que se pague la obligación.

TERCERO.- CONCEDER a la entidad demandada el término de **cinco (5) días** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P.,

haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (artículos 442 y 443 C.G.P.).

QUINTO.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento de los **dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** al buzón electrónico de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 Y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 290 del C.G.P..

SÉPTIMO.- Por Secretaría **REMITIR** copia electrónica del mandamiento de pago, junto con la demanda y la subsanación, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del C.P.A.C.A., quien acuda ante ésta jurisdicción, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas allí, de manera que se deja en manos de los interesados el deber de probar los hechos aducidos y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, con el fin de imprimir celeridad al proceso.

DÉCIMO.- Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado, en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO.- Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS